



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.5/51/L.53  
27 de marzo de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Quincuagésimo primer período de sesiones  
QUINTA COMISIÓN  
Tema 119 del programa

### ESCALA DE CUOTAS PARA EL PRORRATEO DE LOS GASTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Canadá: proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 46/221 B, de 20 de diciembre de 1991, y 48/223 B, de 23 de diciembre de 1993,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas<sup>1</sup>,

Recordando el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que la capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas y que los gastos de la Organización deben prorratearse en general de conformidad con la capacidad de pago,

1. Toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Grupo especial intergubernamental de trabajo encargado de la aplicación del principio de la capacidad de pago, establecido con arreglo a la resolución 49/19 A de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1994<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/50/11); A/50/11/Add.1 y Corr.1; y A/50/11/Add.2 y Corr.1.

<sup>2</sup> A/49/897.

2. Observa el avance del examen de todos los aspectos de la metodología para la determinación de la escala emprendido por la Comisión de Cuotas en atención a la resolución 48/223 C<sup>3</sup> y pide a la Comisión de Cuotas que mantenga en examen los elementos de la metodología que, según señaló en su informe, deben estudiarse más a fondo;

3. Hace suyas las recomendaciones de la Comisión de Cuotas presentadas en su informe sobre su 56º período de sesiones<sup>4</sup>, con sujeción a las disposiciones de la presente resolución;

4. Pide a la Comisión de Cuotas que recomiende a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones una escala de cuotas para el período 1998-2000 que se base en los siguientes elementos:

a) Estimaciones del producto nacional bruto, como primera aproximación de la capacidad de pago y con sujeción a los ajustes en función de los factores indicados por la Asamblea General, según lo recomendado por la Comisión de Cuotas en el párrafo 28 de su informe<sup>4</sup>;

b) Un período estadístico básico de tres años;

c) Las tasas de conversión recomendadas por la Comisión de Cuotas en el párrafo 38 de su informe<sup>4</sup>;

d) El enfoque respecto del ajuste en función de la deuda propuesto por la Comisión de Cuotas en el párrafo 41 de su informe<sup>4</sup>;

e) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos per cápita igual al ingreso medio mundial per cápita y un coeficiente de desgravación del 85% por debajo del límite, con la absorción progresiva de los puntos adicionales resultantes por los países con ingresos per cápita superiores al límite, con un coeficiente de ajuste del 25%;

f) Ninguna tasa mínima;

g) Una tasa máxima del 25%;

h) La eliminación gradual total de los efectos restantes del sistema de límites con efecto a partir del 1º de enero de 1998, de conformidad con el inciso f) del párrafo 1 de la resolución 48/223 B;

i) La utilización de cuatro decimales de un punto porcentual en la elaboración de la escala de cuotas;

5. Hace suya la opinión de la Comisión de Cuotas de que el largo del período estadístico básico debe ser un múltiplo del período de la escala y que debe mantenerse constante en sucesivos períodos de la escala;

---

<sup>3</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/50/11); y A/50/11/Add.2 y Corr.1.

<sup>4</sup> A/50/11/Add.2 y Corr.1.

6. Decide que el producto nacional bruto de los Estados Miembros y la participación de éstos en el ingreso mundial se vuelvan a calcular todos los años sobre la base de un promedio móvil de tres años, y que la escala de cuotas se ajuste en consecuencia;

7. Decide también, en relación con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, que el cálculo anual estipulado en el párrafo 6 no se considerará una revisión general de la escala de cuotas;

8. Decide asimismo que las tasas de los países menos adelantados no deberán exceder el nivel del 0,01%.

-----